

**EL ABUSO
DEL DERECHO EN LA
REFORMA INTRODUCIDA POR EL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL
(Brevisimo comentario)**

*Yuri Vega Mera
Abogado, Profesor de Derecho Civil*

a Alba, por muchas razones

La defensa de una norma jurídica, aun cuando pudiera parecer lo contrario, no siempre representa una actitud o medida del positivismo. Por ello, nuestra primera tarea es declarar que no nos encontramos cercanos a aquella divisa de Demolombe:

"¡ Los festos ante todo ! "

La figura riesgosa del derecho, pintada por la jurisprudencia francesa del siglo pasado, encinto apogada en el Código Civil de 1935, con una fórmula tímida y escueta que condice a resultados conceptualmente erróneos. En efecto, el art. 1º del Título Preliminar apenas se limita a señalar que la ley no considera el abuso del derecho, en establecer la consecuencia lo que se debía derivar, en muchos hipótesis, de otro abusivo. Nos referimos a la regulación. Huelga, comentarista en quanto a los medios para evitar o suprimir el hecho, pues de ellos nada se dijo.

Precisamente por esta circunstancia, los populares autores quié, en su momento, estudiaron la materia, así como una no siempre uniforme jurisprudencia, se vieron obligados a recurrir al art. 1º del artículo 1130º del Código Civil, según el cual no eran activos los que practicados en el ejercicio regular de un derecho, imponiendo como criterio para ésta norma, se imputaba responsabilidad a quien habla ejercido irregularmente una prerrogativa. Lo que, entonces, se entendió y con se consideró como un abuso. De esto concluyó, se comprendió la aplicación del artículo 1130º, para obligar a la indemnización.

Nada más lejano de la teoría del abuso del derecho que la responsabilidad agujonera, tal como fue apprehendida por el legislador del Código Civil derogado. La habían era: evitarse y ni siquiera las "separaciones de Casserousse" publicadas en la Revue trimestral de Droit Civil en 1906 pudieron encubrirlo. Mientras que en el código del derecho se lesiona un interés no tutelado por una norma jurídica específica (creme lo han hecho nazar Hernández Sotomayor y Contreras Gutiérrez, en nuestro medio, y Celso Soberón, José Picó, Pug Brizzi, entre otros extranjeros), en la responsabilidad tomada extracontractual se lesiona un derecho subjetivo (interés jurídicamente protegido). Si queremos evocar al tiempo,

Por ello resultaba sistemático aplicar el inciso 1º del artículo 1131º del Código Civil derogado, sin hacer lo advertido de que se trataba de una aplicación análoga del mismo por la morigeración incompleta del artículo 1º del Título Preliminar. Igualmente hubiera sido contradictorio reclamar al artículo 1º del precepto mencionado si el código se daba dentro de una redacción obligatoria de origen contractual, pues los "actos ilícitos" del Código Civil de 1935 se refieren a daños ocasionados en

Medir tal vínculo. Lo que no supone que el abuso no pueda presentarse en una relación obligatoria (como en el caso de lo no regulado en el Código de 1936 "exclusivo o restringido", según comentan Alomarano y Román Jiménez).

Por estas razones fue elegible -yo es aún- la regulación del abuso en el artículo II del Título Preliminar del actual Código Civil, pues en dicho norma establece con claridad que el "interés" (expresión aclarada que coincide con el hecho de que el daño se ocasiona a un "interés" no protegido por una disposición en particular), dentro de las medidas cautelares, puede solicitar, si fuera el caso, la indemnización que corresponda.

Con esta prescripción se reconoció -legislativamente- al abuso un lugar propio no sólo dentro de la teoría general del derecho, sino también dentro de la teoría de la responsabilidad civil, diferente lato del que corresponde a la contractual (violación de un derecho de crédito) y a la extracontractual (daño a un derecho cualquiera protegido por normas de convivencia: artícuo non invenit). El abuso, como lo dice el Profesor Fernández Sastrego, es, en esa medida, un acto ilícito sin género, predominante por el objeto de la lesión "interés" no comprendido por una disposición en concreto (esta por principios genéricos, entre los que desciende la bona fides). Yano se acuerda del día de alguna regla perteneciente a los otros supuestos de responsabilidad.

Sí se observa, además, que el artículo II del Título Preliminar del Código Civil vigente, del mismo modo que el Código Civil español con la reforma de 1973, es una regla que postula el uso de medidas cautelares (para la evitación, si el abuso es potencial, o para su suspensión, si el abuso es una sucesión de actos continuados), lo que revela que el codificador acapra la tutela preventiva para impedir el daño si para que no persista.

Quedó recordado que puede formularse el actual artículo II del Título Preliminar con la expresión "y/o no ampara..."; que es, según el mismo Fernández Sastrego, una menor elipsis de decir que el abuso es, prohibido. Rotótilas, decisión.

Sin embargo, con la promulgación del Código Procesal Civil (sin en efecto de acuerdo legal), claramente monópolio en sede de Derecho Procesal, se introduce una reforma al artículo II del Título Preliminar del Código Civil que constituye, en nuestra opinión, una modificación innecesaria que escamotea la uniformidad institucional.

En efecto, de acuerdo a la redacción contenida en la primera disposición modificatoria del Código Procesal, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil será: "Lo que no ampara el ejercicio abusivo del derecho. Al demandar, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso".

En primer término, considero señalar que yo no se dice que la ley no ampare el abuso del derecho a veces, sino que se incluye la referencia al "ejercicio abusivo del derecho", algo que coincide con una opinión dada por

Rubio-Cortés cuando decía que se debe hacer hincapié en que se habla de un "derecho subjetivo, único susceptible de ejercicio, y no del 'derecho objetivo'", el cual podría entenderse por doquier también como posible de abuso. Yo estoy de acuerdo recordar que la calificación del derecho si se quiere con D mayúscula, a la manera de Coll y Copiñán como objetivo <"derecho objetivo"> se puede considerar en retazos, con pena para sanguineo, porque el derecho no se concreta en normas, siendo aconsejable hacer uso de la expresión "ordenamiento jurídico" que no se agota en lo "ley".

Para esta opción legislativa de dar ejercicio implica que se pueda reconocer que el abuso también se da en los casos de omisión en el ejercicio de un derecho, situación ésta, que como comentó Resiglio en un ensayo de 1965, fue resuelta por la magistratura italiana.

Sin embargo, esto no es el crítico respecto a la reforma. A diferencia de lo que ocurrió con el numeral todavía en vigencia, el Código Procesal Civil elimina la posibilidad de que el interesado (y no más el "afeado") gracias a una de enmienda pueda exigir, de ser el caso, una indemnización. Con esta omisión, el juez, apoyado por la duda generada por la ausencia de una norma que justifique la responsabilidad, recurrida al modo del operador del Código Civil de 1936, el inciso 1º del artículo 197¹ del Código Civil natural pidió, nuevamente vía interpretatio contractuale, decidir la responsabilidad de quien ejerce irregularmente un derecho. Después de ello, aplicando el artículo 196² del mismo código legal.

Se levanta, entonces, la misma crítica hecha al Código de 1936, pues los daños que se regulan en la sección de la denominada responsabilidad extracontractual se producen respecto de derechos y no de intereses no tutelados por una norma específica, como el daño en el abuso.

También está controvertible determinar con el argumento del inciso 1º del artículo 197¹ que existe responsabilidad si el abuso se da en el marco de una relación contractual, que está muy claramente de poder ejercitarse de "otro" contractual. Por ello, la autoranuencia legislativa que en 1984 se dio a la figura del abuso (en cuanto a la indemnización), ha sido tratado.

Esta suspensión, creemos, puede corregirse. Nada impide o que se incluya la facultad a favor del interesado de exigir una reparación, si el daño lo requiere o, en su defecto, eliminar el efecto de las disposiciones modificatorias del Código Procesal Civil el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Una reforma innecesaria nos recuerda, en óptimo de acuerdo con el criterio de Portales dentro de su "Diccionario Preliminar del Proyecto de Código Civil" (nº 1º del Boletín Oficial 0020 de enero de 1971): "No deben dictarse leyes inutiles: debilitan la necesidad y comprometen lo certeza y la integridad de la legislación".

Bienvenida sea la reforma de la legislación procesal, pero cuidemos de no caer en instituciones carentes de ello, cuya modificación no es urgente.